

“I , Ramón Telmo Alcides s/incidente de recurso extraordinario”
FRO 85000124/2010/13/2/4/1/RH4

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, mediante la cual se concedió la detención cautelar domiciliaria a Ramón Telmo Alcides I (fs. 2/4).

El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 5/21), cuyo rechazo (fs. 28 y vta.) motivó esta queja (fs. 29/32).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013. Por lo tanto, en virtud de los argumentos y conclusiones allí expuestos a ese respecto, a los que me remito en beneficio de la brevedad, considero que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. también declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

En cuanto al fondo del asunto, advierto que los votos que conformaron la mayoría en la decisión apelada tienen como fundamentos en común la edad del imputado y sus problemas de salud (fs. 2/3 vta.), mientras que el recurrente objeta

que ninguna de esas circunstancias es suficiente para conceder una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria.

En efecto, si bien no niega que I cumpla con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, afirma que esta ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los mayores de setenta años (fs. 17). Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso “Olivera Róvere”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge también de la jurisprudencia de V.E., según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Desde esa perspectiva, el recurrente señala también que de los informes elaborados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense surge que I estaba recibiendo los tratamientos adecuados a sus patologías y que no requería internación (fs. 18 vta.). A lo que cabe agregar que en la resolución del *a quo* no se citan datos objetivos que permitan sostener que la salud del imputado se haya deteriorado a raíz de su permanencia en la prisión, ni se ha explicado por qué en su domicilio se encontraría en mejor situación de ser asistido de manera eficiente.

“I , Ramón Telmo Alcides s/incidente de recurso extraordinario”
FRO 85000124/2010/13/2/4/1/RH4

En suma, a pesar de que no desconozco los problemas de salud de I , considero que lleva la razón el recurrente al sostener que no existen en el caso las razones humanitarias que justifican la detención domiciliaria (fs. 18).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder aquella medida, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que la sustenten, entiendo que la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

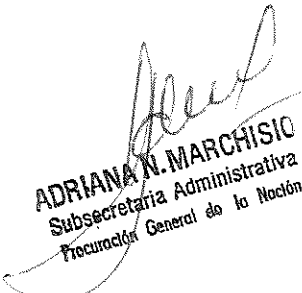
IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación